

JOAQUÍN DE ESCRICHE

*Diccionario Razonado de Legislación
civil, penal, comercial y forense*

Con citas del Derecho, notas y adiciones por el Lic.
Juan Rodríguez de San Miguel; UNAM, México
1993.

Voces sobre Moneda, Usura,
Utilidad Pública y Vales.

frecuentes las contiendas y litigios sobre los mojones ó límites de los terrenos y heredades. Siempre se presume que los términos antiguos conservan su primitivo estado: pero si los mojones se han alterado ó no aparecen, y se duda donde se hallaban puestos, es preciso señalar de nuevo los términos, procurando venir en conocimiento de ellos por todos los medios posibles. Estos medios pueden ser: 1.º la posesion justificada con documentos ó deposiciones;—2.º los monumentos antiguos, v. gr. zanjas, árboles, los autores y censos anteriores al pleito, como tambien la fama antigua, las presunciones y otras circunstancias; si bien contra esto podrá hacerse una prueba superior, fundada en las sucesiones y aumento ó disminucion de las heredades por la voluntad ó disposicion de los poseedores;—3.º el pago de los derechos de alcabala y el de diezmos de los frutos del terreno litigioso á cierta y determinada poblacion;—4.º el ejercicio en el territorio sobre que se controvierte, de la jurisdiccion civil y criminal por las justicias de un pueblo llevando su vara, prendando los ganados, y prendiendo á sus pastores por introducirse á pastar en dicho territorio;—5.º la mayor ó menor distancia, de modo que se cree pertenecer á cualquiera pueblo los términos adyacentes;—6.º las escrituras de amojonamiento;—7.º los testimonios de testigos fidedignos que tengan entero conocimiento de los sitios;—8.º los mapas geográficos ó topográficos hechos para la utilidad pública ó por pura conveniencia de las partes;—9.º el juicio de peritos;—10.º el reconocimiento hecho por el juez en la forma indicada en el artículo 1.º *Inspeccion ocular*.

Cuando los mojones se hallaren tan confusos ó entremezclados que los de la heredad ó territorio de un litigante entran en la del otro y al reves, de modo que siempre puede haber contienda entre ellos, debe el juez mudarlos y ponerlos de modo que evite este peligro, haciendo que el dueño de la heredad ó territorio que recibe algun aumento con la mudanza, pague al otro el valor de lo agregado 2.º.—Como de las causas suscitadas sobre este asunto entre pueblos vecinos suelen originarse muchos males públicos y privados, ha de procurar el juez poner término á ellos en los casos dudosos por medio de justas y arregladas transacciones que sofoquen las contiendas, aseguren el derecho de los pueblos, y cuya contravencion sea refrenada con la satisfaccion ó indemnizacion de todos los perjuicios que se causan en lo sucesivo.

MOLINO. Cierta máquina fuerte compuesta de ruedas á las cuales da movimiento algun agente exterior, como es el peso y fuerza del agua, ó la violencia del viento, ó el curso de las caballerías, para moler entre dos piedras redondas, llamadas muelas, los granos ú

1 Febr., tom. 1, pág. 319. Apéndice sobre los límites de las heredades, allí se refiere á Elizondo, Práct. for., ts. 2 y 3, de donde dico estan sacadas la mayor parte de estas reglas. Véase tambien á Gomez Negro, Elem. de práct. for. part. 1.

otras cosas que se quiere quebrantar ó reducir á polvo. Cualquier vecino puede edificar molino ó aceña en la ribera del rio, no perjudicándose al comun, sin licencia alguna si tuviese la propiedad de ella, ó con permiso del gobierno si fuese pública la ribera ó el lugar por donde hubiese de pasar el agua: bajo el concepto de que no puede oponerse á su construccion el particular que tuviese otro molino en el mismo rio y cerca del propio sitio, siempre que no se le impida el libre curso del agua, aunque alegue la minoracion de renta que va á sufrir 3. Algunos intérpretes, fundados en leyes romanas, son de sentir, que si despues de haber obtenido una persona licencia del soberano para hacer molino en cierta parte del rio, consigue otra igual permiso para construir otro molino mas arriba ó mas abajo del primero, podrá el primer agraciado pedir que se suspenda el cumplimiento del segundo privilegio objetando el vicio de obreccion siempre que le cause perjuicio y no haya precedido en el soberano conocimiento de causa para conceder la segunda licencia.

MONEDA. La pieza de oro, plata ó cobre, regularmente en figura redonda, que sirve para el comercio, y está acuñada con el sello de un príncipe ó estado soberano 4. La moneda no forma la riqueza de una nacion, sino que es el signo representativo del valor de todas las cosas. Antes de su introduccion, nadie podia adquirir una cosa que necesitaba sino cediendo por ella otra cosa que le era superflua ó menos útil; y como no siempre podian hacerse los cambios ó trueques que se deseaban, ya por las distancias, ya por la diversidad de necesidades, ya por otras causas, fué preciso adoptar alguna mercadería que sirviese para cambiarla con todas las cosas. El ganado, las pieles, la sal, las conchas y otros artículos semejantes, sirvieron al principio en varios países de medida general del valor de los géneros comerciables ó de signo universal de las riquezas; mas por fin las naciones cultas convinieron en adoptar para este efecto los metales preciosos, que son los que ofrecen mas ventajas por su incorruptibilidad, divisibilidad y facilidad de su transporte. Durante mucho tiempo se acostumbró darlos solo por su peso, lo cual era embarazoso y motivaba muchos fraudes sin la operacion delicada del ensayo. Introdújose por tanto para la mayor comodidad y facilidad de las ventas, que cada gobierno determinase la cantidad, calidad y valor de cada porcion ó pedazo de metal, haciendo poner su sello, con el que pasa á ser moneda ó dinero. Numa Pompilio hizo moneda redonda de madera y cuero; y no se comenzó entre los romanos á batir moneda de plata sino en el año 484 de la fundacion de Roma, y moneda de oro en el de 546.

Como la moneda es el medio ó instrumento de las

2 L. 10, tit. 15, p. 6.

3 L. 13, tit. 32, p. 3.

4 LL. 9, tit. 7, p. 7, y 2, tit. 1, p. 2.

permutas, no solo entre los individuos de un pueblo sino entre los de todas las naciones, no debe hacerse depender su valor del capricho de cada gobierno, sino de la estimacion intrínseca de los metales de que se compone; y por fatales que sean las circunstancias en que se halle un estado, nunca debe darse á la moneda un precio superior á su valor real, pues la subida forzada del valor de la moneda, es en realidad una bancarrota fraudulenta, necia, desastroza é inútil, respecto de que el príncipe que adopta esta medida no paga lo que debe aunque aparente pagarlo, hace cómplices de su robo á todos los deudores, arruina á los ciudadanos honrados, enriquece á los bribones, desarregla el comercio, y causa otros muchos males, sin sacar mas utilidad que la deshonra ¹.

La efigie del príncipe ² ó cualquiera otra señal que el gobierno pone en la moneda, es el garante de su legitimidad, título, peso y valor; y por ello no puede fabricarla cualquier particular, sino solo la autoridad pública, evitándose de este modo infinitos fraudes que harían desvanecer bien pronto la confianza y llegarían á inutilizar absolutamente una institucion tan ventajosa. Así es que el gobierno debe tomar todas las medidas necesarias no solo para el arreglo de las piezas de moneda, sino tambien para evitar su falsificacion ³. Entre las mas importantes que ha tomado el nuestro se cuentan las siguientes. En el año de 1772 á fin de evitar la excesiva abundancia de cuartos, ochavos y maravedises que servían de embarazo al comercio por el interes que se tenia que pagar en su reduccion á plata y oro, por el tiempo que se perdía en contarlos, y por las quiebras que se sufrían recibiéndolos á peso, se mandó extinguir toda la moneda antigua de vellon, y labrar otra nueva con cordoncillo al canto y valor de ocho, cuatro, dos y un maravedís respectivamente, hasta en la cantidad de seis millones de reales de vellon. En el año de 1737 se aumentó el valor de la moneda de plata, ordenándose que el peso grueso ó escudo de plata, que antes valía diez y ocho reales y veinte y ocho maravedís de vellon, valiese veinte reales de á treinta y cuatro maravedís cada uno; el medio peso ó escudo diez reales; la

¹ Véase á Canga Argüelles en su Diccionario de hacienda, art. *Alteracion en el valor de la moneda*.—Dou, tom. 5 de su obra de Derecho público, desde el núm. 12 *De la libre circulacion*.—Véase la importante glos. 11, L. 2, tit. 1, p. 2, sobre mutacion de la moneda.

² Véase aquel pasaje de S. Mat. XXII, v. 20. *Mostradme la moneda del tributo. Y ellos le presentaron un denario*.—Y Jesus los dijo: *¿Cuya es esta figura é inscripcion? ¿Cujus est imago hac et superscriptus?*

³ Véase á Flores Estrada, Curso de econom. polit., part. 3, cap. 8 *De los principios por los que se regula la cantidad de dinero de una nacion, y del que necesita para hacer su comercio*; y cap. 9 *De la proporcion que hay entre el valor del oro y el de la plata, y cuál sea el efecto de que el gobierno la fije*.

⁴ Entre nosotros por la escandalosa cantidad acuñada de cobre y la enorme que corría falsificada, y por la desproporcion en-

pieza de á dos reales de su misma especie y ley de once dineros de columnas y mundos, cinco reales de vellon; y á esta proporcion los reales y medios reales de plata de su especie; y que siguiendo esta misma regla tuviese cada pieza de dos reales de plata provincial el valor de cuatro reales de vellon justos; el real de plata de su especie dos reales de vellon; y el medio real de plata un real de vellon ó treinta y cuatro maravedís. En el año de 1779 para que hubiese la debida proporcion entre las monedas de oro y las de plata, se estableció que el doblon de á ocho que se habia dejado en quince pesos de á veinte reales y cuarenta maravedís, valiese diez y seis pesos fuertes cabales siendo del nuevo cuño, y que el del antiguo tuviera los cuarenta maravedís de aumento, y á esta proporcion las monedas subalternas de su clase; á cuyo respecto debe correr el doblon de á cuatro por ocho pesos duros, por cuatro el doblon de oro, y por dos el escudo. Mandose ademas corriese el veinten de oro por veinte y un reales y cuartillo de vellon; y como este veinten ó escudito causaba embarazo en el comercio por dicho quebrado de real y cuartillo, se dispuso en 1786 hacer una nueva labor de esta moneda por el precio de veinte reales vellon, con arreglo á la ley y calidad de las monedas antiguas. Los escuditos nuevos son conocidos por el año en que empezaron á correr, que es el de 1786 en adelante, y por el escudo de armas que es ovalado, y no de peto esquinado como el de los antiguos ⁴. Véase *Contrabando*.

**No merecen quedar en el olvido unos apuntamientos sobre monedas, formados por el Lic. Perez de Lebron, que conservo manuscritos acaso por él mismo, y que hace tiempo deseaba yo arreglar evacuando sus citas; mas no tengo tiempo sino para ponerles una ú otra nota, y dicen así:

„En el mes de diciembre de 766 representó al rey don Agustín Coronas y Paredes, familiar del Santo Oficio, el gravísimo daño y perjuicio que al rey y á todo el reino ocasionaba el uso de los tlacos con que se comerciaba en las tiendas de pulpería, siendo cada tendero un verdadero monedero, y propuso el arbitrio de que de cuenta del rey se fabricara una moneda menuda de co-

te su valor representativo y el legitimo, fué necesario para salvar á la nacion de completa ruina, no solamente decretar su amortizacion por medio de un banco nacional, y suspender toda acuñacion haciendo inutilizar los troqueles é instrumentos por ley de 17 de enero de 1837, sino á poco tiempo tomando de dia en dia aumento los males, ocurrir al peligrosísimo arbitrio de reducir la moneda de cobre á la mitad de su valor por la ley de 8 de marzo de 1837; aunque en verdad, supuesto que no hubo un gran acontecimiento funesto, los resultados han sido útiles; y siendo así en verdad, como dice la ley citada de 8 de marzo, que ya el público estimaba la moneda en la mitad, hubo para la disminucion de valor el consentimiento del pueblo que se insinúa en el notable cap. *Quanto: de jur. jur.*, y en la glos. 11 de la L. 2, tit. 1, p. 2, *Si Princeps velit minuere monetam jam factam, non poterit hoc facere sine consensu populi*.—Véase tambien el Emblema 81 de Solórz. *Monetam probam et venerandam esse debere*.

bre que circulara en el reino, dividida en tlacos.

Este proyecto en real cédula de 21 de octubre de 767 se remitió al virrey y marques de Crois para que lo pasara al consulado, ciudad, superintendencia de casa de moneda, fiscales y real acuerdo, y diera cuenta con todo lo que estos informaran: así lo hizo, y todos contestemente ¹ convinieron en que *mucho mas perjudicial era el proyecto que la práctica de los tlacos, y que era*

1 El único informe á favor de la moneda de cobre y que lo tengo á la vista, fué el de D. Francisco Leandro de Viana; pero aun este todo es comparativo entre comerciar con *cacaos y seales* que él llama moneda vergonzosísima, ó acuñar la de cobre. Prefiere esta, manifestando como comisionado que fué del virrey para entender en el gran negocio del comercio de prendas empeñadas en las cacahuaterías, el estado tristísimo de la gente pobre, por esta causa, las vejaciones y ruinas que de aquí se ocasionaban, y el progreso á que llegaban entónces la usura y los arbitrios de la codicia en Méjico, asegurando ser fomento de esas casas de prendas el comercio de cacaos y seales, y que la moneda de cobre alejaría esos males. Refiere con energia los inicuos lucros de los comerciantes que no admitiendo las seales de otras tiendas, daban necesario consumo á los peores efectos, y ponian personas á rescatarlas á cinco y á seis por medio, con quebranto estrordinario de los pobres: se estiende en las iniquidades de las cacahuaterías y tiendas de empeño, y á pesar de la prohibicion de empeñar y admitir llaves de casas, dice que llevaba inventariadas tres mil, y que los pretestos de traspaso de esas casas eran el seguro arbitrio de tomarse impunemente las prendas. En este dilatado informe ó exposicion encuentro entre otros párrafos, dos que llaman la atencion á los precios de aquel tiempo, y dicen así: „Acabamos de ver este año que en las calles daban *sesenta peras pardas* por medio real, y muchas mas de las otras peras menos estimables: con dos monedas de cobre hubieran hecho las casas el gasto diario de la fruta, y por no haber esta moneda gastaban la de un medio de plata, con el cual tendrían fruta para la semana.....” Hecho este cotejo, hágase tambien el de lo barato de las carnes de vaca que son el alimento de los pobres, respecto de lo caro del mismo bastimento en España, y se hallará que por un real (que allí vale veinte y un cuartos) se compran en esta ciudad mas de *nueve libras de vaca*, que sale á poco mas de cuatro maravedis cada libra: á proporcion sucede lo mismo con la sal, con la fruta, con el pan, &c.”

En esta exposicion se trató de rebatir algunos inconvenientes objetados á la introduccion de la moneda de cobre; pero el gravísimo del premio en los cambios, que fué uno de los que con la experiencia opusieron los consultores, no solo no se contestó, pero ni se intentó hacerlo, como sucedió con los perjuicios al comercio por la dificultad de transportes, y á la nacion toda por la falsificacion que se anunció, como la hemos visto en nuestros dias, principalmente en Méjico, que al ménos se trató de desvanecerlos, aunque con razones vagas, cuyo fundamento está hoy desmentido; y aun allí decia su autor que no se acuñase mucho cobre ni se le diese valor estrinseco desproporcionado, pues entonces de cualquier modo resultaría la ruina de este reino, por la demasiada abundancia que la haria caer de su estimacion, como lo dice la Pragmática de 21 de enero de 1640, ó por el cebo de la codicia en la falsificacion y tal vez en la introduccion de moneda de los estrangeros, segun manifiesta la pragmática de 22 de mayo de 1680.

2 En el Diccionario de hacienda de D. José Canga Argüelles, en el artículo *Alteracion en el valor de la moneda*, se lee lo siguiente muy digno de atencion: „La gravedad de las urgencias

perder al reino, al estado y al comercio. Por estas y otras muchas razones que se espresan en los informes, se le representó al rey por dicho ar. virrey, despreciara en lo absoluto tal proyecto, en carta fecha en 24 de diciembre de 769, como todo consta en el expediente que se halla en el superior gobierno, oficio que fué á cargo de D. José Goraez.

La moneda de cobre en el reino *es dañosísima.* ² El

del arario y la necesidad perentoria de socorrerlas, hicieron que el gobierno ocurriera al fatal expediente de *alterar el valor de la moneda*, creyendo enriquecerle por este medio; pero los tristes resultados que ha producido, acreditan los inconvenientes de semejante operacion.—Para remediar las ponurias de las cajas, acuñó Alonso X moneda de baja ley, y en vez de conseguirlo, *cuadrió la pobreza en el pueblo, se encarecieron los géneros comerciables, y se escondió el dinero.* D. Sancho y D. Fernando IV repitieron igual medida con el mismo resultado, habiéndose disminuido los valores de las rentas públicas por efecto de la alteracion hecha en la moneda.

Valieronse del mismo arbitrio D. Alonso XI y D. Enrique III, y con igual éxito, segun consta de la exposicion que las cortes de Toro hicieron al último monarca: „Las cosas, decian, se venden por mayores precios de lo que valen, é las deben vender: é los labradores é jornaleros para labrar las heredades, demandan precios desaguados, en manera que los dueños de las heredades non lo pueden cumplir: por lo que fincaban por labrar.”

Persuadido el rey D. Juan el I de Castilla de que saldria de la escasez de candaes que experimentaba, por la entrada del duque de Alencastre en sus dominios, alzó el valor de la moneda, le imitó su hijo D. Juan el II, quien entre otros males producidos por tan fatal operacion, sufrió el ver inundado el reino de moneda falsa. No escarmentó con esto, y volviendo á repetir la operacion, sus vasallos espermentaron, segun las cortes celebradas en Ocaña el año de 1469, *desórden, detrimento é menoscabo*: „siendo tales los daños que non se podian contar, especialmente facian mayor expresion en la gente pobre é mendicante, los cuales non saben quejarse, nin les era dado lograr para ello.”

Aunque D. Enrique I en una cédula publicada el año de 1471, dijo que eran *grandes é intolerables los perjuicios* que con la mala moneda habian padecido los vasallos, lejos de corregirlos, los aumentó con la acuñacion de cuartos, cuyo precio habia bajado de dos maravedis á tres blancas; y temeroso el público de que ejecutara otro tanto con los *enriques* que á la sazón labraba, cesaron los tratos: é las mercaderías é los mantenimientos valian mas caros, de que á S. M. se recrecia grant deservicio, é menguamiento de las rentas.” Los reyes católicos D. Fernando y Doña Isabel procuraron enmendar tantos daños con la acuñacion de los ducados de oro y plata, que por ser de buena ley, se llamaron *excelesates*; pero su nieto Carlos I derramó en la circulacion escudos de menor ley que los nobles, y sus sucesores, sin tomar lecciones en la historia, creyeron hallar en el cobre, que segun un historiador español, *no es sangre, sino sudor de la sangre*, la piedra filosofal para salir de sus momentáneas penurias.

En los reinados de Felipe III, Felipe IV y Carlos II, *la moneda de cobre* sufrió en su valor alzas repetidas, las cuales encarecieron el precio de los géneros comerciables, fomentaron el contrabando, ocasionaron una extraccion de plata tan considerable, como que el cambio de ella llegó al cuarenta por ciento, trayendo la nacion á su última ruina, y las rentas de los vasallos quedaron en menos de la mitad, como lo aseguró el condestable de Castilla en una sesion del consejo de estado del año de 1688.

P. Torquemada en su Monarquía indiana, tom. 1, lib. 5, cap. 3, dice: que en tiempo del virey D. Antonio de Mendoza se fabricó de cobre; pero no la aceptaron ni los indios ni el público, sin que fuese bastante el rigor para que la usaran, de modo que en poco tiempo se desapareció toda, por haberla echado, según entonces se dijo, en la laguna de Tezcoco, y se perdieron doscientos mil pesos del valor que importaba todo lo que se había labrado.

Este insigne autor también refiere que para remediar el daño se tomó el arbitrio de que se labraran cuartillas de plata, y sin embargo de esto lo despreciaron los indios y demás castas, porque decían que era muy chica la moneda, que nada valía, y también arrojaron muchas á la laguna, perdiéndose mucha plata.

No hay duda que el soberano puede labrar moneda de cualquiera materia, pero con dos circunstancias: la una, que así lo pida la urgente necesidad del público, y la otra, que acabada la necesidad, la recoja, y no permita usarla, pagando en moneda corriente la subsidiaria que se labró: P. Mariana, lib. 25, cap. 4. Carrans, part. 2, cap. 3, § 1, y part. 4, cap. 1, § 7.

„Los vasallos, añadió, no dejan de contribuir por falta de voluntad, sino por falta de moneda: ¿cuándo se ha visto pagar sus contribuciones con ganados?.....y en la Andalucía por la misma falta de moneda se comerciaba trocando unos géneros por otros.“

Lo dicho basta para calificar, como lo hicieron los ministros de una junta celebrada el año 1690, „de sacrilegio toda medida fiscal dirigida á alterar el valor de las monedas: estas (dice Saavedra en sus Empresas) deben conservarse puras como la religión: son niñas de los ojos de las repúblicas, que se ofenden si las toca la mano, y es mejor dejarlas así, que alterar su antiguo uso.“

1 Larrea en la Disp. 12, núm. 50 y siguientes, refiere muchos ejemplos de conmociones populares por imprudencias de los soberanos acerca de la moneda, con peligro de su vida y á veces con pérdida de ella; y concluye *Caveant igitur Principes ab his malis.....Nihil gratius populo quam sua naturali aestimatione constare monetam, nec aliquid acerbius quam ejus declinationem sustinere. Apud Turcas quia Sultanus permisit auri et argenti monetas acris portione confiari, Janizarorum seditio gravis excitata, et urbem Constantinopolitanam incendiis et ruinis foederunt, ipsum othomanorum principem in vitas periculis conjece-runt.....Et causa deteriorationis monetarum tumultuarias Galliae seditiones tempore Philippi Pulchri &c. &c.....Exteriorum omnis exemplis facile nostrae Hispaniae monumenta subministrant.....* A todos estos casos se podían agregar los acontecimientos de Méjico, Querétaro y otros puntos de la república mejicana en nuestros días. El primero que se atrevió á fijar en la capital de la república una tablilla ofreciendo un tlaco de premio en el peso, debió sufrir en el mismo día todo el rigor de las leyes, por su grave delito de alteración del peso de cobre, disminuyendo su valor en un octavo de real. Las autoridades lo consintieron; y su ejemplo se imitó en todas las calles, llegando el premio á tres reales en peso, y reduciéndose el de cobre á cinco reales. En vano se trató después de poner remedio por una ley: esta quedó en ridículo, y será funesta para otros casos la lección de su desprecio. Los males llegaron á tal estremo, que la ley de 8 de marzo de 1837 que redujo las cuartillas á octavos, si bien fué peligrosa

La estimación de la moneda debe ser correspondiente á su materia, acortando solamente la ley en cuanto basta para deducir los costos de su fábrica: Carr., part. 2, cap. 2: Saavedra, Empres. 69: Ustar. de com., cap. 104; y en una real cédula de 22 de mayo de 1680 se dice que *los soberanos están obligados en conciencia á dar moneda legítima y de valor intrínseco, y á no permitir falta de ley en el metal de que se fabricare* ¹.

La moneda corriente en este reino, ó es de plata ó es de oro: la de plata no puede labrarse siendo este metal de toda ley, que es la que tiene doce dineros, esto es, pura y sin mezcla de otro metal alguno. Esta plata no es sólida y se hace granos; es menester ligarla hasta ponerla en once dineros y 4 granos: el oro de toda ley es de veinte y cuatro quintales, y así es muy blando y muy flexible, y no sirve para moneda, y es preciso ligarlo y ponerlo en veinte y dos quintales y medio, como lo enseñan Carrans. part. 2, cap. 2, § 3. *Agrícola de novo metali*, lib. 1.—Sin embargo, puede el soberano bajar la ley de estos metales en las monedas; pero debe moverlo una muy justa causa, como la grave necesidad del estado y causa pública ². P. Mariana, cap. 4, lib.

y pudo ser de funestísimas consecuencias; mas es preciso tener la justificación de confesar por sus efectos, que fué un mal mucho menor, que puso término á los mayores que amenazaban ya arruinar á la nación, y un mal sufrido de una vez á prorrata de los haberes, que alejó los indefinidos que no llevaban proporción y hacían la riqueza de los abominables agiotistas y de los tiranos comerciantes, que sabían con habilidad jugar el resorte de las altas y bajas instantáneas de premio en un pueblo que no tiene ejemplar de sufrimiento.

2 D. Lázaro Dou en el tom. 5 de su obra de Derecho Público, escribe así: „Todos los autores clásicos en punto de economía parecen estar conformes en que conviene que la moneda sea buena de ley, y que son unas ganancias ideales y quiméricas las que han propuesto algunos lisongeros á varios príncipes de aumentar sus rentas, subiendo el valor de la moneda ó alterando la liga de los metales. No es menos soñado el perjuicio de que, siendo bajo el valor de la moneda, se la lleven los extranjeros, y siendo alto se quede en el estado. El salir ó no la moneda depende únicamente del comercio activo. No hace salir la moneda de los estados su buena ó mala ley y calidad, sino la industria de los extranjeros en vender: todo consiste en esto: solo hay la diferencia, de que si la moneda es baja, se llevan un doblon y medio ó dos, por lo que exigirían uno si fuese de buena ley.“

Las alteraciones y aumentos de moneda no hacen que haya mas riquezas en la nación, sino que lo parezca en el primer día del aumento. Puede esto compararse á un caldero, en que se echa agua hasta llenar la mitad de él: si se le da fuego, hierve luego la agua, y llega hasta parecer que está lleno de ella el caldero; pero en realidad no hay mas agua de la que ántes había, sino que ella está rarefacta: no es agua lo que parece serlo, es espuma ó inchazon, que desaparecen de un instante á otro; lo propio sucede con la alteración indicada de la moneda.

A quien no convenzan las razones dadas, puede quizá mover la experiencia, que es la mejor maestra, y especialmente la de la propia nación, en la cual tenemos buenos ejemplos de enseñanzas, así en la baja de ley en la moneda, como en el aumento del valor. D. Antonio Solís en su carta de 19 de octubre

25, y Real cédula de 22 de febrero de 746, dirigida á la Florida para que se labraran ciento cincuenta mil pesos de moneda provincial de muy baja ley.

La labor de la moneda en el reinò le cuesta al rey dos tantos mas que en España, como se deduce de lo que dispone la ley 8, tit. 23, lib 4 de Indias. En España en tiempo del Sr. Felipe IV con gravísimas penas se prohibió la introduccion del cobre por el mucho que en pasta y en moneda metian los extranjeros para llevarse el oro y la plata. L. 23, ley 25, tit. 21, lib. 5, § 7 de Castilla.

Esta moneda de cobre no se puede fabricar mas que aquella que se considere necesaria para usos menores del comercio menudo y bajo, sin que sobre nada para usos mayores¹, segun la ley 14, tit. 21, lib. 5 de Castilla § 7, por el gravísimo perjuicio referido que puede ocasionar el comercio grueso, siendo el principal la introduccion de monedas falsas y la estraccion del oro y de la plata. L. 1 hasta la 11, tit. 18, lib. 6 de Castilla. Saaved. Empres. 69. *Ferro et auro*: Carr. part. 4, cap 1 § 3; y si no se conserva el oro y plata, se acaba el comercio: Ustar. práct. cap. 2.

Esta estraccion de oro y plata tan continua y frecuente en las Indias, tiene á todos sus habitantes pereciendo, pues sucede en ellas lo que á España, que siendo el rey mas rico y poderoso, es el mas pobre, porque lo que España le saca á las Indias, á ella se lo sacan los extranjeros. Ustar. práct. de com. cap. 2, refiriéndose al comercio de Olanda. Carranz. part. 3, cap. 2 § últ.; y si las Indias no hubieran fomentado la materia, se hubiera acabado España: id. parte 4, cap. 1 § 4.

Los premios que se dan de una moneda por otra, están estrechísimamente prohibidos, sino es que sean muy moderados L. 19 y sig. tit. 21, lib. 5 de Cast. Carr. part. 4, cap. 2, § 2. Este daño y especie de usura se padeció desde el año 497, que fué el primero en que se

de 1690, escribiendo á su amigo D. Alonso Carnero, y hablando del golpe que habia llevado el comercio y las haciendas particulares con la baja de la moneda, dice: *Pero en medio de todas estas miserias dura la mala inclinacion de buscarse con aversa las mercaderías de afuera, y los franceses tienen salida fácil de sus mercachifles, llevándose ahora tres doblones por lo que antes llevaban uno. Reparé mucho dias pasados en una respuesta de mi agudor, que como todos es de aquella nacion. Preguntáronle cómo le iba despues de la baja, y respondió con gran prontitud: A mí muy bien, porque antes trabajaba dos meses para ganar un doblon, y ahora le gano en quince dias.* El mismo D. Antonio en carta de 11 de junio de 1681 decia al mismo correspondiente: *Este monstruo de la baja de la moneda engendró la Pragmática, la Pragmática la carestia de todas las cosas, y de la carestia nació la hambre, que corre de ley y desarma á los legisladores.* De los mismos malos efectos habla Uztariz en el capitulo .04 de su teórica y práctica, trasladando una autoridad de Saavedra de la Empresa 69, en la cual se dice que con haberse doblado en tiempo de Felipe III el valor de la moneda, se proporcionó que introdujese el cobre los extranjeros, con lo que dice que hicieron mas daño que si hubiesen derramado en España to-

mandó fabricar la moneda de cobre con la ley de 7 granos de plata.

El valor de la plata ha sido muy diverso en distintos tiempos. Desde el reinado de D. Alonso XI hasta el de los reyes D. Fernando y Doña Isabel se ha aumentado el valor del marco. Carranza, part. 1, cap. 6: Arreta diálogo 1. fertil. de España. Mariana *De rebus Hisp.* lib. 16, cap. 15. El último aumento que tuvo el marco de plata fué en tiempo de Felipe II, quien en la Pragmática de 14 de octubre de 1686 la subió hasta el valor de dos mil ochocientos cincuenta y cuatro maravedís: ley 1. tit. 21, lib. 5 de Castilla.

Lo mismo ha sucedido con el oro. En el primer tiempo se llamaban los escudos excelentes de Granada. Véanse las leyes 4, 10 y demas con sus declaraciones de dicho tit. y lib. y los autos acordados últimos. El último valor del marco de oro fué el de cuarenta y un mil ochocientos diez y seis maravedís, por cédula de 12 de enero de 1643 dada por Felipe IV.

La moneda del cacao que se usa en esta ciudad de Méjico es tan antigua, que Carrans hace mencion de ella el año de 1627, diciendo que era muy antiguo su uso, en la part. 4, cap. 1, párrafo 7, punt. 3, y en muchos reinos se usa moneda de materia muy baja. En el Tártaro es de palo de moras, en la India Oriental de piedras preciosas: Carrans ubi supra.

La moneda no puede subirse del valor intrínseco del metal de que se fabrica, ni bajársele, sino solo dársele la estimacion suficiente á recompensar los gastos de su valor: Carran. part. 2, cap. 2, § 4; y cap. 4: Covarr. cap. 7, núm. 5: Márquez, Gobernador cristiano, lib. 2, cap. 39, § 2, fojas 418.

En esta casa de moneda de Méjico, desde su fundacion se labró la moneda de ley de once dineros y 4 granos; pero se sacaban de un marco en moneda, y siendo su valor en pasta el de 65, los tres reales eran dos

das las serpientes y animales ponzoñosos de Africa. La primera carta de Solis se lee en el número 33, y la segunda en el número 36 del tomo 1.º de las cartas publicadas en 1773 por D. Gregorio Mayana.

El autor de las notas de los apéndices á la educacion popular, en la 53 al discurso de número 3, part. 1, dice que la moneda baja de ley desde el tiempo de Felipe II habia desordenado el comercio de nuestra nacion y alterado el valor de todas las cosas, y que en tiempo de Carlos II habia empezado la grande obra de extinguirse dicha moneda, citando las cédulas que pueden leerse en el tit. 21, lib. 5 de los Aut. Acord. El Padre Márquez en su lib. 2 del Gobernador cristiano cap. 39 § 2 hasta el fin defiende, que el valor debe ser proporcionado á la materia.²⁾

1 En el Diccionario analítico de economia política de M. Ganilh anotado por D. Mariano José Sicilia, se dice hablando de la moneda de cobre en el tomo 3: *Esta sirve solo para pagar los picos y para algunas operaciones del comercio por menor. De consiguiente su uso es muy limitado, y sus efectos de poca importancia.*

para los costos de la labor y el otro del señoreage: orden. 25 de las formadas en el año de 724: ley 7, ut. 23, lib. 4 de Indias

Después por auto acordado del consejo, fecho en Madrid á 9 de junio de 728, se mandó que la moneda fuese de círculo con laurel al canto, y que fuese de once dineros de ley: que fuese el valor del marco en moneda el de 68 reales, aplicándose el rey el real del señoreage y seble para los costos: en 30 de diciembre del dicho año mandó el sr. virey marqués de Casafuerte se hiciera la labor de la moneda conforme se mandaba; así se hizo, y el día 1.º de abril de 719 se despachó la primera libranza de once dineros con sesenta y ocho reales de valor el marco; pero no en moneda circular, sino acuñada á martillo por falta de instrumentos.

Por haberse conocido en esta labor que el rey no se costeaba con los dos reales en cada marco, se mandó se incorporasen en la corona los oficios de esta real casa. Real cédula fecha en Sevilla á 14 de julio de 732. Por otra de 16 de julio de 730 se mandó que el rey trabajara de su cuenta la moneda comprando el metal á los particulares: que el oro fuese de veinte y dos quilates y la plata de once dineros: que el marco de oro en pasta de veinte y dos quilates valiese mil doscientos ochenta reales de plata provincial, y que el de plata en pasta fuese el de ochenta reales probados y reducidos á moneda saliesen sesenta y ocho reales de plata nacional, que son los de esta casa de moneda; con que valiendo un marco de plata de once dineros ocho peseta nacionales ó fuertes y dos maravedis sacándose sesenta y ocho reales, quedaron para costos de la labor tres reales y treinta y dos maravedis.

A esta regla se sujetó la labor de esta real casa, hasta el año de 781 que se publicó otra ordenanza para que fuera la moneda circular, por haber venido ya los instrumentos proporcionados y necesarios. **

MONEDA FORERA. Cierta tributo que se pagaba al rey de siete á siete años.

MONEDERO FALSO. El que hace moneda por su propia autoridad sin licencia del gobierno. El monedero falso era castigado entre los romanos con el mismo suplicio que el reo de lesa magestad; y asimismo entre nosotros el que hiciere moneda falsa de oro, plata ó cobre, el que diese ayuda ó consejo para hacerla, y el que á sabiendas encubriese el delito en su casa ó heredad, incurren por las leyes de las siete Partidas ¹ en la pena de ser quemados, debiendo además confiscarse la casa ó lugar en que se fabricase la moneda, menos en los tres casos siguientes: 1.º si su dueño estuviese tan lejos que no lo pudiese saber, ó si luego que lo sabe lo descubre; 2.º si la casa fuere de muger viuda, aunque more cerca de ella, á no ser que sepa ciertamente y oculte el deli-

¹ LL. 9 y 10, tit. 7, p. 7.

to; 3.º si el dueño fuese un huérfano menor de catorce años, bien que en este caso tiene el tutor que pagar al fisco la estimacion de la casa, salvo si estuviese tan distante que no pudiese saber lo que se hacia en ella. Las mismas Partidas sujetan á pena arbitraria al que cercione la moneda corriente, al que pintare la que tiene mucho cobre para que parezca buena, y al que hiciere alquimia persuadiendo con engaño lo que no puede ser naturalmente. Las propias Partidas ² finalmente, después de declarar que cometen hurto, en cuanto á la ganancia que sacan, los fabricantes que á vuelta de la moneda del rey la labran separada para sí, aunque sea igual en bondad, y los que recibiendo plata ó oro del gobierno para fabricar moneda ó afinarla ó hacer otra cosa mezclan por tener lucro algun otro metal de menos valor, disponen que tales delinquentes sean condenados en el cuatro tanto de lo hurtado, como tambien á trabajos perpetuos en las obras públicas siendo menestrales, y á destierro perpetuo en alguna isla si no lo fueren.

Las leyes de la Recopilacion ordenan que ningun natural ni extranjero deshaga, funda ni cercene las monedas de oro, plata y vellon, so pena de muerte y perdimiento de bienes, mitad para el fisco, y la otra mitad para el juez y acusador;—que se ejecute la pena de muerte y perdimiento de bienes en los que imiten ó falsearen en cualquier modo la moneda nueva que se labrare, ó hicieren otro fraude, y se proceda segun derecho contra los sabedores que no lo manifesten;—que los que la introduzcan en el reino, ó la reciban ó ayuden á su entrada ó la recepten, sean condenados en pena de muerte de fuego y perdimiento de bienes desde el día del delito, y de los barcos, recuas ó carros en que hubiere entrado, aunque haya sido sin noticia del dueño de ellos, y sin que puedan escusarse por ser menores de edad ó extranjeros;—que los hijos de dichos delinquentes hasta la segunda generacion inclusive sean incapaces de oficios honoríficos;—que el intento solo de extraer ó recibir la dicha moneda, aunque no se efectúa, es castigo con pena capital; y los que tuvieren noticia de la entrada y no la manifesten, sean condenados en pena de galeras y perdimiento de bienes;—que para la comprobacion de este delito basten pruebas privilegiadas ó tres testigos singulares que depongan cada uno de su hecho; y el cómplice que denuncie al compañero estando donde se pueda prender, consiga liberacion de su persona y bienes;—que en ninguno de dichos casos puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero;—que ningun cambiador ni otra persona reciba, tenga ni dé en pago moneda que no sea labrada en alguna de las casas autorizadas de moneda, ni la estrangera de falsa ley so pena de cuatro años de destierro y de perder la mitad de los bienes; y el cambiador á quien se diere alguna me-

² LL. citadas.

moneda falsa, luego la corte por medio y entregue á la justicia para quemarla públicamente ¹.

Parece que nuestras leyes no han hecho una graduacion arreglada de las diferentes especies que puede haber en este delito, para proporcionarles las penas. ¿Son por ventura crímenes de igual trascendencia hacer moneda por su propia autoridad sin quitarle nada del valor intrínseco que debe tener, fabricarla disminuyendo este, rasar, limar ó cercenar de otro modo la verdadera, y ejecutar estas operaciones en piezas de oro, de plata ó de cobre? La muerte en algunos casos parece pena muy dura; y no faltan jurisconsultos que preferirian sacar partido del delincuente que en la falsificacion manifestase habilidad y destreza, destinándole á trabajar con el grillete al pie en la casa pública de moneda.

Cuando el juez tiene noticia de que en alguna parte se fabrica moneda falsa, se dirige al sitio con el escribano y testigos; lo registra y reconoce todo cuidadosamente; recoge señala y pone en poder del escribano los moldes, cuño, ceniza, monedas, metal y otros cualesquiera instrumentos y materiales aptos para la fabricacion, que tal vez encontrare; examina á los testigos del registro para que reconociendo las cosas depositadas en poder del escribano, depongan si son las mismas que se han encontrado y si saben á quien pertenecen; interroga tambien á los criados y domésticos de la casa, manifestándole lo aprehendido, para adquirir noticias circunstanciadas sobre todo lo que hubieren visto ó oído acerca de la fábrica y de las personas que intervenian; evacua las citas que tal vez resultaren de las declaraciones; prende á los que aparecieren reos, recogiendo en la propia forma las monedas é instrumentos que se les hallaren; nombra dos plateros que reconociendo todos los objetos cogidos y el sitio de la fabricacion, declaren con juramento si las monedas son falsas y los instrumentos y lugar á propósito para hacerlas; trata de averiguar el fabricante de los instrumentos, los que llevaban los materiales y de donde, los distribuidores y expendedores de la moneda, &c. &c.; y sigue la causa en la forma competente ².

Para que se vea con cuanto pulso deben proceder los jueces en causas de esta naturaleza, no podemos prescindir de poner á la vista con esta ocasion un ejemplo tan notable como terrible de un error de expertos ó peritos en materia de falsa moneda, que acaba de suceder en Francia donde escribimos. En el mes de octubre de 1829 se entablaron ante el tribunal de Agen dos acusaciones de moneda falsa contra los llamados Miguel padre é hijo y contra un tal Meusat. Reprochábaseles la emision de quince piezas de cinco francos, cuya fabri-

cacion era tan perfecta, que puso en consternacion á todo el pais. El presidente del tribunal hizo llamar, para que las examinase, al contraste público de monedas de oro y plata, quien declaró falsas las piezas, y aun indicó la combinacion de los diversos metales de que estaban compuestas, como igualmente los métodos ó procedimientos que habian empleado en la fabricacion los falsos monederos. Encargóse la misma verificacion á un platero, á solicitud del abogado que los defendia; y este hombre del arte, despues de haber hecho nuevamente el ensayo de las piezas con un instrumento de su oficio, no se detuvo en declararlas falsas del propio modo que el contraste. Una multitud de circunstancias concurría igualmente contra los acusados, los cuales sin embargo fueron absueltos despues de una hora de terrible agonía, no dejando de alzarse en la sala de la audiencia un murmullo casi unánime de que la conviccion de los jurados no habia cedido sino á la enormidad de la pena. Despues que la justicia pronunció sus oráculos, las piezas de conviccion reconocidas como falsas, fueron enviadas á la administracion de monedas de Paris, y he aquí que en virtud de ensayos que no pueden ser tenidos por sospechosos, se declaran buenas y legítimas estas piezas de moneda y se vuelven á poner en circulacion, como que habian sido acuñadas en la fábrica del gobierno. La acusacion pues no habia tenido otro fundamento que el error de los peritos. Dos testigos mayores de toda excepcion habian declarado tambien en presencia del tribunal que la hija de Meusat, niña de seis á siete años, los habia revelado que su padre habia enterrado en un rincón del jardin los moldes con que hacia los escudos, siendo así que realmente no habia habido en casa de Meusat ni moldes ni escudos falsos. En cualquier otro pais, donde sea desconocido el establecimiento del *jury*, los acusados hubieran subido al patíbulo, á pesar de su inocencia que nunca tal vez hubiera podido descubrirse.

MONEDAGE. El derecho que se paga al soberano por la fábrica de la moneda;—y cierto servicio ó tributo de doce dineros por libra que impuso en Aragon y Cataluña sobre los bienes muebles y raices el rey D. Pedro II.

MONICION. El aviso, anuncio ó amonestacion. Usa-se regularmente por las tres que se hacen en lo jurídico y canónico antes de contraer matrimonio, para que se manifiesten los impedimentos dirimentes ó prohibitivos que se opusieren á su celebracion, como asimismo antes de publicar la excomunion y otras penas eclesiásticas ³.

MONIPODIO. El convenio ó contrato que hacen las

¹ Tit. 8, lib. 12 Nov., cuyas leyes 3 y 4 hablan tambien de la prueba privilegiada de este delito; pero en cuanto á penas de los monederos falsos entre nosotros, véase la ley de 12 de julio de 1836, publicada por bando el dia siguiente.

² Gutierr., práct. crim., tom. 1, pag. 165, n. 120 y siguientes.

³ Sobre necesidad de que á la excomunion antecedan las moniciones, véase á Cavalari, tom. 6, cap. 40, § 21. *Excommunicatiioni canonica monitio præmittenda*: y sobre ser al menos dos, véase el Trid., scss. 25 de reform., cap. 3.

ber, ó bien pagar la suma de las deudas, y obligar en este caso al usufructuario á que le abone los intereses de ella durante el tiempo del usufructo, ó bien hacer vender hasta en la suficiente cantidad una parte de los bienes sujetos al usufructo. Así pues el propietario paga siempre el capital, sea al fin ó al principio del usufructo, y el usufructuario universal los intereses de este capital que son carga y compensacion de los frutos que conserva; ó bien vendiéndose una parte de los bienes, queda el uno privado de la propiedad de ella, y el otro de una parte proporcional de los frutos.

En el caso de haber otorgado testamento de conformidad marido y muger, nombrándose recíprocamente por usufructuarios, é instituyendo para despues de sus dias heredero á un tercero, si muerto el uno revocare el otro su testamento, deberá restituir al propietario los frutos que percibió de la herencia de su consorte, porque en los contratos en que hay lugar al arrepentimiento no debe percibir lucro el que retrocede, y porque es de suponer que el difunto no se convino en dejar á su consorte el usufructo de sus bienes, sino por haber instituido en union suya heredero al tercero ¹. Véase *Usufructo*.

USURA ². El interes ó precio que recibe el prestamista por el uso del dinero que ha prestado. Divídese en *lucrativa*, *compensatoria* y *punitoria*. Usura *lucrativa* es la que se percibe solo por sacar algun provecho de la cosa prestada: usura *compensatoria* es la que se percibe como indemnizacion de la pérdida que sufre el prestamista, ó de la ganancia de que se le priva por causa del préstamo; y usura *punitoria* es la que se exige ó impone como pena de la morosidad ó tardanza del deudor en satisfacer la deuda. Tambien se suele dividir la usura en *convencional* y *legal*: es *convencional* la que se estipula por las partes en el contrato; y *legal*, la que se debe por derecho ó ley en ciertos casos. Hay asimismo usura *anticrética*, que es cuando el deudor entrega al acreedor alguna heredad para que perciba sus frutos por el interes del dinero prestado hasta que se le pague el capital de la deuda; y hay por fin usura *doble*, ó *usura de usura*, llamada *anatocismo*, que es cuando los intereses vencidos se reúnen á la cantidad principal para formar un nuevo capital con interes. Los teólogos todavía nos presentan la usura *mental*, que consiste en el ánimo ó esperanza que tiene el prestador de que el mu-

1 Muchas de las doctrinas de este artículo pueden verse en el tom. 6, cap. 12 do Febr.—Castillo *De usufr.*

2 Tit. 19, lib. 5 Decret. *De Usuris*.

3 Véase la cita n. 1, pág. 336, donde pongo lo que habia establecido ántes, y lo que estableció la ley de 30 de diciembre de 1833.

4 Cap. 7. *De Usuris*—Véase el 11 de *Excess. Prelator.*

5 Cap. 1. *De Usuris* in 6: y L. 1 al fin, tit. 22, lib. 12 Nov.

6 Cap. 3. *De Usuris* in Decret., y 2 eod. in 6: Clem. 1 de sepult.—L. 9, tit. 13, p. 1, y Greg. Lop. en ella.

7 LL. 1, 2, 3 y 4, tit. 22, lib. 12 Nov.: 4, tit. 6, p. 7: 31 y 40, tit. 11, p. 5. Y aun la L. 2, tit. 15, p. 7, quitaba á los here-

uario le devuelva algo mas de lo que este recibió: la usura *expresa, manifesta ó formal*, que es cuando se fija el interes ó lucro que ha de satisfacerse ademas de la cantidad prestada; y la usura *tácita, virtual ó paliada*, que es la que se comete no por razon del mutuo formal, sino por la de otro contrato en que se halla embebida, como cuando vendiéndose alguna cosa al fiado se pacta que el comprador ha de dar algo mas del precio de lo vendido.

Todas estas especies se reducen á la *lucrativa*, *compensatoria* y *punitoria*. Ni la *punitoria* ni la *compensatoria* están prohibidas, con tal que no pasen de la tasa legal ³ del interes del dinero; pero lo está severamente la *lucrativa*, á no ser que se enagene el capital constituyéndose *censo*. El derecho canónico ⁴ la castiga en los clérigos con la suspension de sus oficios y beneficios, y en los legos con la excomunion ⁵, mandando ademas que no se les dé sepultura eclesiástica ni se reciban sus oblacones ⁶. Segun nuestras leyes el usurero incurre en infamia perpetua, pierde á favor del mutuatario la cantidad que le hubiese prestado, y tiene que pagar por via de multa otra suma igual con destino de la mitad para el fisco, de una cuarta parte para el acusador, y de la otra para el reparo de los edificios públicos del pueblo en que se cometiere este delito: por la segunda vez ademas de la infamia y pérdida de lo prestado, pierde por via de multa la mitad de sus bienes, y por la tercera todos con el propio destino. Para la imposicion de las penas basta el testimonio jurado de dos ó tres personas que hayan recibido de alguno dineros á usura, aunque cada cual no afirme mas que su hecho, con tal que haya algunas otras presunciones; bien que estos testigos singulares nada percibirán para sí, á no ser que cada uno haga prueba completa de su hecho ⁷.

Estas prohibiciones y estas penas, que son precisamente la causa verdadera de los males que se han querido evitar con ellas ⁸, no deben su origen sino á preocupaciones antiguas, al atraso en que hasta estos últimos tiempos ha estado la ciencia de la economía política, y á la falsa inteligencia de algunos pasages de los sagrados libros. En el artículo *Interes del dinero* hemos hablado ya sobre este punto con alguna estension; pero no habiendo dicho nada en aquel lugar acerca de los textos de la Biblia, no podemos menos de citarlos ⁹ aquí para que se vea cuan débiles son los argumentos que

deros del usurero el derecho de sucederle en los bienes adquiridos por las usuras que deberian restituirse á sus dueños, si se sabe quienes son, y no sabiéndose se deberian dar do limosna.

8 Que se pregunte á los que buscan hoy ansiosamente (aunque en vano) capitales al cinco por ciento, y á los que cada dia quiebran por tomarlos á mayor interes, si se originaban males de las antiguas leyes, ó si se originan bienes de la famosa que derogó las que prohibian la usura?—Véanse las notas 2, pág. 335, y 3, pág. 337.

9 Se ofrece citar los textos de la Biblia que comprende ambos testamentos, y no se produce mas que uno del Nuevo. ¿Por qué no se menciona el de Ezequiel y otros que puse en la nota

de ellos sacan los enemigos de la usura. „*Mutuum date nihil inde sperantes*, dad prestado sin esperar por eso nada, dijo Jesucristo segun S. Lucas, cap. vi, vers. 35. Ningun hombre sensato puede ver en estas palabras sino un precepto de caridad que manda á todos los hombres socorrerse mutuamente unos á otros ¹. Un rico que viendo á su semejante en la miseria, en vez de aliviar sus necesidades le venda sus socorros, faltará á los deberes del cristianismo y á los de la humanidad. En semejantes circunstancias no solo prescribe la caridad que se preste sin interes, sino que ordena tambien que se preste y aun se dé en caso necesario. Pero los teólogos escolásticos, encaprichados con las falsas máximas que habian bebido en la escuela de Aristóteles, creyeron hallarlas confirmadas en el Evangelio, y de un precepto de caridad hicieron un precepto de rigurosa justicia, chocando igualmente con la razon y con el sentido del testo. Lo mas singular es que conviniendo ellos en que las primeras palabras del pasage *Mutuum date* no encierran mas que un precepto de caridad, quieren sin embargo que las últimas *nihil inde sperantes* se entiendan de una obligacion de justicia, de modo que no siendo el préstamo por sí mismo un precepto riguroso, lo ha de ser segun ellos la condicion accesoria del préstamo, como si Jesucristo hubiese dicho á los hombres que se les permitia prestar ó no prestar; pero que si llegaban á prestar se guardasen bien de tomar algun interes por su dinero ². Lo que Jesucristo ordena realmente es que todos los hombres se traten como hermanos, que el bolsillo del uno esté abierto para el otro, y que no se vendan los socorros que mutuamente se deben. La obligacion de prestar sin interes y la de prestar son relativas y del mismo orden, y ambas espresan un deber de caridad, y no un precepto de rigurosa justicia aplicable á todos los casos en que se puede prestar. Todo esto es tanto mas indudable, cuanto que el referido pasage se halla en el mismo capítulo despues de todas aquellas máximas conocidas con el nombre de

2, pág. 334, á los cuales añado ahora el del mismo Profeta? XXII 12 „*Tú recibiste la usura y el logro, y por avaricia calumniabas á tus prógimos: y de mí te olvidaste, dice el Señor Dios.*—13. Por eso batí yo mis manos sobre tu avaricia, &c.....” ¿No podrán con razon los teólogos reconvenir al autor con las palabras de San Gerónimo á Pamaquio: *Si non respondisti tibi est illa apologia tua de qua gloriaris apud simplices? Si autem respondisti cur plurima et maxima ex iis qua tibi objecta sunt reliquisti?*

1 Estas líneas á la letra son de Turgot, pág. 167, n. 40.

2 Esto no tiene nada de extraño, y cada momento ocurren casos en que hay libertad para hacer ó no una cosa; pero en caso de hacerla, ha de ser con sujecion á ciertas condiciones. Cualquiera ciudadano, v. gr., es árbitro para hacer testamento ó inorir intestado; pero si hace testamento, lo ha de verificar con arreglo á las leyes. Contrayéndome á la Santa Escritura, encontramos en ella que se permite á los hombres *hacer ó no votos al Altísimo*; pero que si los llegan á hacer, se deben guardar bien de dejar de cumplirlos. *Si quid vovisti Deo, ne inoveris reddere.* Eccles. v. 3.—*Cum votum roveris Domino Deo tuo, non tardabis*

consejos evangélicos, que Jesucristo propuso como un medio para llegar á la perfeccion á que no todos son llamados, y que aun para los que lo fueren no son aplicables en su sentido literal á todas las circunstancias de la vida. „Haced bien á los que os aborrecen; bendecid á los que os maldicen; al que os dé una bofetada en una mejilla presentadle tambien la otra; al que os quite la capa dejadle que tome tambien la túnica; dad á cualquiera que os pida, y cuando os quiten lo que es vuestro no lo reclameis.” Despues de todas estas espresiones y en el mismo discurso se encuentra el pasage sobre el préstamo gratuito, concebido en estos términos: *Verumtamen diligite inimicos vestros; benefacite, et mutuum date nihil inde sperantes, et erit merces vestra multa, et eritis filii Altissimi, quia ipse benignus est super ingratos et malos.* Amad á vuestros enemigos, „haced bien y dad prestado sin esperar por eso nada; y vuestro galardón será grande, y sereis hijos del Altísimo, porque él es bueno aun para los ingratos y los malos.” Leido con atencion todo el capítulo, no puedo concebirse como, no habiéndosele ocurrido á nadie el mirar las otras máximas que contiene como preceptos de rigurosa justicia, se hayan obstinado algunos en querer interpretar de distinto modo las palabras concernientes al préstamo gratuito ³.—Del mismo modo deben esplicarse los pasages del antiguo Testamento que traen tambien los teólogos en apoyo de sus preocupaciones; y la prueba incontestable de esto es el permiso espreso que se da en las leyes de Moises para prestar á interes á los estrangeros. *Non fenerabis fratri tuo ad usuram pecuniam, nec fruges, nec quamlibet aliam rem, sed alieno:* „No prestarás á tu hermano á interes ni dinero, ni frutos, ni otra cosa alguna, sino al estrangero.” La ley divina no pudo permitir espresamente á los judíos que practicasen con los estrangeros lo que estaba prohibido por derecho natural, pues Dios no puede autorizar la injusticia ⁴. Bien es cierto que algunos teólogos han tenido tan poco sentido comun, que han llegado á soste-

reddere. Deuter. xxiii. 21. De manera que el hacer votos es consejo; mas el cumplirlos es precepto. Pues he aquí que ambas cosas [consejo y precepto] se comprenden en aquello del Salmo 75 v. 12. *Vovete et reddite Domino Deo vestro.* ¿Será singularidad de los teólogos presumir que el Espíritu Divino se espresó por boca de Jesucristo en el mismo lenguaje que puso en la de David? Es verdad que algunos teólogos, y entre ellos Soto, juzgan que de estas palabras de Jesucristo no se saca un argumento concluyente contra la usura; pero lo cierto es que la iglesia, depositaria é intérprete del sentido de las Escrituras, ha dicho que la usura está abominada ó prohibida en uno y otro testamento, como se ve en la nota 2 que puse en la pág. 334.

3 Leyendo todo el capítulo de San Lucas, no dejan de notarse algunos preceptos, como el del amor de los enemigos; pero mucho mas se descubren leyendo el mismo sermón de Jesucristo en el monte, referido por San Mateo, cap. 10, donde se ven muchos preceptos mezclados con consejos.

4 Cinco soluciones diversas dan los teólogos á este testo, que pueden verse en el Tesoro teológico tom. 8, pág. 52^a. Una de ellas es que el recibir usuras de los estrangeros no se les permit-

ner lo contrario; pero esta respuesta, verdaderamente escandalosa, no hace mas que probar su embarazo, y dejar á la objeccion la fuerza de una verdadera demostracion á los ojos de los que tienen nociones sanas de Dios y de la justicia ¹. Véase *Interes del dinero y Mutuo*.

USURPACION. La simple posesion de hecho sin título legítimo, ó el goce injusto y fraudulento de alguna cosa ó derecho de que uno se ha apoderado de mala fo por violencia ó artificio, en perjuicio del público ó de los particulares. La pena de este delito depende de las circunstancias.

UT

UTENSILIOS. En general significa esta palabra todo lo que sirve para el uso y comodidad de la vida; pero con especialidad es la contribucion que dan los patrones á los soldados en los alojamientos, y se reduce á cama, agua, sal, luz y asiento á la lumbre.

UTERINO. Aplícase esta voz á los nacidos de una misma madre y de distintos padres, en contraposicion á los consanguíneos, que son los nacidos de un mismo padre y de distintas madres. Véase *Hermanos*.

UTIL. Lo que puede servir ó aprovechar en alguna

tú á los judíos como cosa licita, sino que solo se les permitió en términos que por ello no sufrieran pena temporal, y que esta permision tenia solamente por objeto el evitar mayor mal, como lo tenia tambien la permision del libelo de repudio. Esto lo confirma Bossuet con las palabras de Philon, sabio y piadoso judío, que se expresa así: „Es justo que nadie que presta exija usura á ninguno de sus deudores. Pero como no todos están animados de este espíritu, y hay muchos á quienes tienen cautivos las riquezas ó son sumamente pobres, el Legislador dió la ley del modo menos gravoso. Esta es la causa porque prohibió las ganancias usurarias para con los ciudadanos, y las permitió para con los estrangeros..... La ganancia de la usura es por sí misma reprehensible.”

Si en las cartas del Abate Guenée buscamos lo que sobre este punto dice M. Pinto, encontraremos que se explica así. „Este „lugar de la Santa Escritura jamas se ha entendido bien, y ha „dado ocasion á calumnias atroces contra los judíos, sin reflexio- „nar que en vez de atacar á los judíos, se blasfema contra la pa- „labra de Dios. Hay dos términos en hebreo, *nesseg* y *tarbil*; uno „significa interes, y el otro usura. ¿Cuántas veces nos ha dicho „M. de Voltaire que, en las maldiciones que Moises pronunció „contra los judíos, los amenazó con que pedirian dinero presta- „do con usuras, y que no estarian en disposicion de prestar con „esta condicion? Esto es falso y calumnioso, y M. de Voltaire si- „gue una version defectuosa. El texto hebreo dice en el capitulo „de las bendiciones: *Tú prestarás á diversas naciones, y no pedi- „rás prestado*; y en el capitulo de las maldiciones: *Tú pedirás „prestado á diversos pueblos, y no prestarás*. No hay una sola pa- „labra de usura ni de interes. Yo debo manifestar aqui este error „grosero..... Es un absurdo decir que alguna vez se haya man- „dado la usura por nuestra legislacion. *Lanochry tassig*. La pala- „bra *tassig* viene de *nesseg*, que no puede significar sino un in- „terés legal, el cual estaba permitido cobrar del estrangero: *tar- „bil* significa aumento, usura, la cual nunca la mandó Dios á su „pueblo. Semejante tacha es blasfemia en la boca de un cristia- „no, y locura en el entendimiento de un filósofo. V. Tratado de la

línea; y lo que trae ó produce provecho, comodidad, fruto ó interes. Llámase *útil* el dominio que consiste en la facultad de percibir los frutos de alguna cosa, por contraposicion al dominio directo que se reduce á la facultad de disponer de ella ó de concurrir á su disposicion. Aplícase tambien esta voz al tiempo ó dias de término en que se puede actuar, usar de alguna accion ó derecho, ó hacer otras diligencias judiciales, por contraposicion á los *continuos* que son los que corren sin interrupcion y sin distincion de dias feriados y no feriados. Dícense por fin *útiles* las cláusulas de un instrumento que vienen á propósito y sirven para la mejor esplicacion del asunto que contiene, por contraposicion á las inútiles ó superfluas que de nada sirven; y en este caso se dice que lo útil no se vicia por lo inútil: *Utile per inutile non vitiatur*.

UTILIDAD PUBLICA. La conveniencia ó el interes de la masa de los individuos del estado. La utilidad pública debe anteponerse á la utilidad particular; y así es que puede forzarse á un ciudadano á vender alguna de sus cosas cuando así lo exige el bien general ². Pero se suele hacer un grande abuso de esta máxima; pues bajo el pretexto de pública utilidad se han sacrificado muchas veces los intereses de innumerables per-

„circulacion del crédito, Amsterdam, 1771. *Edit.*

Allí mismo veremos que objetando Voltaire á los judíos el que *estos eran usureros: por todas partes ejercian la usura segun el privilegio y la bendicion de su ley*. Se le contesta en estos términos: „Bien pudiérais haber censurado á los judíos sin atacar á su „ley. Porque, ¿qué tiene esta de censurable?—Ella les prohibe „exigir interes á sus hermanos, y quiere que se presten gratui- „tamente los unos á los otros. Ley sabis: porque si en un pais, „en donde faltaban los grandes recursos del comercio, y en don- „de no habia otros medios de subsistir que las tierras y los reba- „ños, hubiera sido permitido prestar á interes, el que hubiera pe- „dido el préstamo muy pronto hubiera sido presa del rico avaro, „como sucedió tantas veces en Atenas y en los primeros siglos „de Roma. Ley caritativa, y si no nos engañamos, sin ejemplo „entre los antiguos pueblos, la cual recordando á los hebreos su „comun parentela, los obligaba á tratarse como parientes y her- „manos, y que los unia mas y mas entre sí por los vínculos del „reconocimiento y los beneficios.—M. de Voltaire ha repetido „mas de una vez que el judío Acosta le ha hecho perder una su- „ma de veinte á treinta mil libras. Acosta hizo mal seguramen- „te, y M. de Voltaire es generoso en perdonarle con buena volun- „tad. Pero nos atreveriamos á preguntarle si cuando le confió „esta suma, ¿lo hizo únicamente por hacerle favor? ¿Seria chis- „toso que un cristiano, que exige que los judíos presten gratuita- „mente, hubiese prestado á interes á un judío! *Edit.*”

1 Debemos dar el parabién á Escriche por haber adquirido en el bullicio del foro y en las obras de los economistas ideas mas exactas de Dios y de su justicia, que los teólogos, los obispos de tantos concilios y los santos Padres en el estudio de las Escrituras, y en el frecuente trato con el mismo Dios.—Véase el Diccionario moral que está al fin del análisis de los concilios de *Richart* en la palabra *usura*, tanto en el cuerpo de la obra, como en el suplemento, y se hallará la respuesta á los argumentos recientemente producidos en favor de la usura.

2 Véase la nota del art. *Tirano*.

sonas, y se han cometido graves atentados contra la seguridad. Ese interes público que se personaliza, dice un escritor, no es mas que un término abstracto que representa la masa de los intereses individuales: el bien general es el conjunto de los bienes de todos los ciudadanos: todos los intereses pues deben entrar en cuenta, porque ó todos son sagrados, ó no lo es el de ninguno. Los intereses individuales son los únicos intereses reales: cuidad de los individuos, no permitais que se les moleste, respetad sus propiedades; no seais tan absurdos, que ameais mas á la posteridad que á la generacion

presente, atormentando á los vivos con el pretesto de hacer el bien de los que no han nacido; y tened presente que un pequeño atentado contra la propiedad prepara otros mayores, pues los pueblos y los gobiernos no son en esta parte sino unos leones amansados.

UT SUPRA. Voces latinas que significan *como arriba*, y se usan en nuestro castellano en la misma significacion, principalmente en los instrumentos que empiezan por la fecha, y para referirse á ella concluyen con la espresion: fecha *ut supra*.

V

VA

VACACIONES. El tiempo en que se suspenden las sesiones de los tribunales. No hay mas vacaciones ¹ que las de Resurreccion desde el domingo de Ramos hasta el martes de Pascua; las de Navidad desde 25 de diciembre hasta 1.º de enero; y las de Carnestolendas hasta el miércoles de Ceniza inclusive. Pueden tambien llamarse vacaciones las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto, aunque solo sea de oír misa; y las de nuestra Señora del Carmen, los Angeles y el Pilar, en los dias 16 de julio, 2 de agosto y 12 de octubre.

VACANTE. El empleo, dignidad ó puesto que está por proveer; el tiempo que pasa sin hacerse la provision; y la renta caida ó devengada en el tiempo que permanece sin proveerse algun beneficio ó dignidad eclesiástica. Aplícase tambien esta voz á los bienes que quedan sin dueño, por haber muerto el que lo era sin herederos testamentarios ni legitimos. Véase *Herencia vacante*.

VAGOS. Deben tenerse por vagos, según lo dispuestos por las leyes ², los siguientes: el que no teniendo oficio ni beneficio, hacienda ni renta, vive y se mantiene sin saberse que se proporcione la subsistencia por medios lícitos y honestos: el que aunque tenga algun patrimonio ó emolumento ó sea hijo de familia, no se ocupa sino en concurrir á las casas de juego, acompañarse

VA

con personas de mala fama y frecuentar lugares sospechosos, sin tratar de proporcionarse algun destino correspondiente á su clase: el mendigo sano, robusto y de buena edad, aunque tenga alguna lesion, con tal que por ella no esté inhabilitado para el trabajo: el soldado inválido que teniendo sueldo de tal anda pidiendo limosna: el hijo de familia que no sirve sino para escandalizar con sus costumbres corrompidas y su poca reverencia ó obediencia á sus padres, sin aplicarse á la profesion á que se le ha destinado: el que anda distraido por amancebamiento, juego ó embriaguez: el que sostenido de la reputacion de su casa, del poder ó representacion de su persona, ó la de sus padres ó parientes, no venera como se debe á la justicia, y busca las ocasiones de hacer ver que no la teme: el que trae armas prohibidas en edad en que no pueden aplicársele las penas establecidas contra los que las usan: el que teniendo oficio no le ejerza en la mayor parte del año sin motivo justo para ello: el que con pretesto de jornalero, si trabaja un dia, lo deja de hacer muchos y pasa en la ociosidad el tiempo que habia de emplear en las labores del campo ó recoleccion de frutos, ó en manufacturas con que debe ayudarse la gente del campo durante la estacion de las aguas ó nieves ó la poca sazón

¹ Entre nosotros sí hay las que se pueden ver en el art. *Dia feriado*.

² LL. del tit. 31 lib. 12 Nov.—Tambien el decreto de 3 de marzo de 1828, á imitacion de esas leyes declaró quienes deben tenerse por vagos y viciosos, y estableció sus penas; pero en cuanto al tribunal que estableció para conocer y determinar las causas sumarísimas de esos reos, formado del alcalde primero y dos regidores adjuntos, debe tenerse presente el art. 147 de la ley de 23 de mayo de 1837 que hace cesar los juzgados especiales, exceptuando solamente los mercantiles, previniendo que los espedientes y causas que en todos los demas se hallaren pendientes,

se pasen para su continuacion á los tribunales ó juzgados de que trata esa ley.

La circular de 8 de agosto de 1834, que contiene *prevenciones en cuanto á vagos, casas de prostitucion y de juego ó escándalo*, es muy importante, y precaviendo los frívolos alegatos con que quedan impunes los vagos diciendo ser cargadores, corredores, comerciantes &c., previno que se tuviesen muy presentes, así para la calificacion de vago, como para las pruebas en contrario los artículos 12 y 14 de L. 7, tit. 31, lib. 12 Nov.—Véase tambien el decreto de 11 de octubre de 1820.

de las tierras y frutos: el que sin motivo manifiesto da mala vida á su muger con escándalo del pueblo; el muchacho que anda prófugo y sin destino de pueblo en pueblo, y el que en el suyo propio no tiene otro ejercicio que el de pedir limosna, sea por horfandad, sea por descuido de sus padres: el que no tiene otro oficio que el de gaitero, bôlichero y saltimbanco; el que anda de pueblo en pueblo con máquina real, linterna mágica y animales adiestrados, vendiendo al mismo tiempo medicamentos perjudiciales que preconiza como remedios aprobados para todas las enfermedades: el que anda corriendo pueblos con mesa de turrón, melcocha, cañas dulces y otras golosinas que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho días, sirven para inclinar á los muchachos á quitar en sus casas cuanto pueden para comprarlas, porque semejante vendedor recibe todo cuanto le dan en cambio ¹: el que de media noche arriba se encuentre durmiendo en las calles, ó en casas de juego, ó en tabernas, siempre que despues de amonestado por sus padres, maestros, amos ó jueces, reincida por tercera vez ó mas en estas faltas ²: el calderero, buhonero extranjero y cualquier otro que anda vendiendo bujerías por los pueblos, sin querer fijar su domicilio ó residencia despues de habersele intimado que lo haga: el romero ó peregrino que se estravia del camino y vaga en calidad de tal: el lobero y saludador ³: el cuestor ó demandante que sin autorizacion del supremo consejo fuese por los pueblos pidiendo limosna para algun santuario: el que sin pasaporte del gobernador del supremo consejo ó del primer secretario de estado se dirige á Roma con pretexto de obligacion de conciencia ó devocion ⁴.

Las justicias ordinarias pueden proceder de oficio contra los vagos que haya en sus pueblos, justificando la vagancia, ociosidad ú holgazaneria con informacion sumaria, para la que ha de ser citado el síndico general ó personero del comun ⁵. Preso ya al vago en caso de resultar méritos para ello, se le toma su declaracion haciéndole cargos; y si pretende probar ocupacion y buen porte ó emulacion en los que hayan depuesto contra él, se le da el término de tres días para que lo acredite: por manera que si alega estar empleado en la labranza, ha de demostrar la yunta y tierras propias ó agenas en que labra con las demas noticias oportunas para averiguar la verdad; y si dice que está dedicado á algun oficio, ha de manifestar en qué taller, propio ó ageno, y con cuál

1 Real ord. de 30 de abril de 1745, que es nota 6, tit. 31, lib. 12 Nov.

2 L. 7 tit. 31 allí, §. 15 y 16.

3 L. 13 tit. 31 lib. 12 Nov.

4 Nota 8, tit. 31 libro 12 Nov.

5 §. 13 de la L. 7 allí.—El art. 11 de la circular de 8 de agosto citada decia que el síndico al desempeñar la obligacion (que le imponia el art. 7 de ley de marzo de 828) tuviera muy presente cuanto fuese conducente á depurar la verdad é impedir que los vagos, que son el semillero fecundo de tantos crimenes,

maestro ú oficiales trabaja continua y efectivamente. Apareciendo de los autos que el procesado es verdaderamente vago, y que han sido inútiles las amonestaciones que anteriormente le han hecho sus padres, maestros, curadores, amos y la justicia misma, se le declara por tal, y se notifica la declaracion al interesado, como tambien al padre, deudo, maestro ó amo con quien estuviese, y al procurador, síndico ó personero del pueblo que debe hacer de promotor fiscal en razon del beneficio comun que se sigue de no consentir vagos en la república, por sí ó bien el interesado ó bien el síndico quisieren usar de apelacion ó recurso ⁶. Los vagos deben destinarse al servicio de las armas por ocho años en el ejército ó en la marina, siendo idóneos y de edad competente, bajo el concepto de que esta aplicacion no tanto se considera como pena, cuanto como precaucion para impedirles que caigan en delitos, y obligarles á que sean útiles á la patria; y el vago que desertare antes de ser destinado á cuerpo, incurre en la pena de un año de obras públicas, despues del cual ha de sufrir los ocho años de servicio en las armas ⁷. Los que no fueren aptos para el ejército ó la marina, así como los muchachos de corta edad aprendidos por vagamundos, deben remitirse á los hospicios ó casas de misericordia para que se instruyan en las buenas costumbres y aprendan oficios ó manufacturas ó se apliquen á lo que sepan. La sentencia de destino á las armas no se lleva á efecto sin que primero sea aprobada por la sala del crimen de la audiencia del territorio; y en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponer vago y mal entretenido á quien no lo es, ademas de revocarse la condena, ha de tomarse la providencia correspondiente con el juez y escribano que hayan abusado de su oficio ⁸. Los que hubieren cumplido el tiempo de sus condenas ó hubieren corregido en los hospicios sus costumbres, han de señalar los pueblos en que quieren fijar su residencia, y obtenida su libertad han de presentarse á las justicias, las cuales cuidarán de su conducta y aplicacion, sin permitirles que vuelvan á la vida errante y holgazana ⁹. Véase *Mendigo*.

VALE. El papel ó seguro que uno hace á favor de otro obligándose á pagarle alguna cantidad de dinero. El vale puede ser á favor de persona determinada, como cuando se dice: *Vale que pagará á Pedro Fernandez, &c.*; ó bien á favor de persona indeterminada, como

continen mezclados en la sociedad con los artesanos, comerciantes y demas individuos que la sostienen, comprendiéndose en esta disposicion los extranjeros que carezcan de representacion pública y no tengan capital, giro, ó industria honesta de que vivir.

6 L. 7, tit. 31 cit.

7 L. 9 y su nota [que es la 16] tit. 31, lib. 12 Nov.

8 L. 7, 11 allí.

9 L. 12 allí: pero es mas importante la prevencion del art. 7 (circular de 8 de agosto de 834) para precaver que los que cumplieron su condena reincidan en la holgazaneria.

cuando se dice: *Vale que pagaré á quien este me entregare, &c.*, en cuya caso se llama *vale ciego*. Véase *Contrato literal, Instrumento privado, Instrumento ejecutivo y Pagaré á la orden*.

VALE REAL. El papel que está autorizado por el gobierno para presentar cierta cantidad de dinero, y que reditúa un tanto por ciento á favor del que le tiene. Los primeros vales reales fueron creados en el año de 1780 por Carlos III, quien no queriendo esponer á los peligros de la guerra las considerables cantidades de dinero que se hallaban detenidas en América, admitió la proposición de varias casas de comercio que ofrecieron entregar en la tesorería mayor nueve millones de pesos de 128 cuartos cada uno, en dinero efectivo ó en letras cobrables en la misma especie, por via de empréstito, á extinguir á voluntad de la real hacienda en el término de veinte años, con el interes en cada uno de 4 por 100, formándose de dicha cantidad ó importe de la comision estipulada 16,500 vales de á 600 pesos de 128 cuartos cada uno con el goce del interes de un real de vellon diario ó 361 reales al año, equivalentes á un 4 por 100. Posteriormente con motivo de las graves urgencias de la corona se han hecho otras varias creaciones de vales, entre los cuales los hay de 300 pesos, llamados *medios vales*, y de 150 llamados *vales chicos*.

Hay impresa una coleccion de las diferentes reales órdenes ó cédulas que se han espedido sobre este asunto. Segun ellas, los vales reales son impresos, tienen el distintivo de ser dados por el rey, y llevan un sello ó cifra que se ha de variar todos los años; deben renovarse anualmente al tiempo de pagarse los intereses á las personas en cuyo poder se hallen, hasta que se extingan por el gobierno con la redencion del capital; deben admitirse en el comercio y en las tesorerías y cajas reales como dinero efectivo; pueden trasmitirse de unas personas á otras mediante endoso como las letras de cambio; han de presentarse por el tenedor á cierta época de cada año para que se le paguen los intereses devengados y se haga la renovacion en su cabeza para el año sucesivo, bajo el concepto de que dejando pasar tres años sin presentarlos, pierde el capital ademas de los intereses; no pueden usarse ni trasmitirse despues del día en que se cumple el año, bajo pérdida del capital y de los intereses; son tan inviolables como la moneda, de modo que los falsificadores de vales y sus espendedores estan sujetos á las mismas penas que los monederos falsos; se consideran como letras de cambio, por representar como estas un valor determinado, y ser negociables en cualesquiera contratos, de manera que todo litigio que ocurra sobre pertenencia de vales, se ventila breve y sumariamente, y se decide segun la práctica universal del comercio en las diferencias respectivas á letras de cambio; y por fin deben extinguirse ó amortizarse por el gobierno con los arbitrios ó recursos destinados al

1 Véanse las LL. 21, 22 y 24, tit. 15, lib. 10 Nov.

intento ¹. A pesar de estas y otras disposiciones, los vales reales estan desacreditados, y en los contratos se tiene cuidado de pactar que los pagos han de hacerse en oro ó plata con exclusion de los vales. Si por falta de pago de los deudores es necesario proceder judicialmente contra sus bienes, y solo hay vales reales, han de reducirse de cuenta de ellos; y todos los que por encargo ó comisiones particulares ó de la hacienda pública recauden contribuciones ó caudales agenos, han de hacer precisamente la entrega á sus dueños en las mismas especies que los recibieron y no en vales.

VALIMIENTO. El tributo ó servicio que el rey mandaba le hiciesen sus súbditos de alguna parte de sus bienes ó rentas para alguna urgencia por tiempo determinado.

VALOR. El precio que se regula correspondiente ó igual á la estimacion de alguna cosa;—y el rédito, fruto ó producto de alguna hacienda, estado ó empleo. Véase *Letra de cambio*.

VARA. El bastoncillo que por insignia de jurisdiccion traen los ministros de justicia en la mano para ser conocidos y respetados; y en él está señalada una cruz en la parte superior para tomar en ella los juramentos, por lo que suele decirse *jurar en vara de justicia*: tambien significa la misma jurisdiccion de que dicha vara es insignia. Llámase igualmente vara cierto instrumento formado de madera ú otra materia que sirve de medida usual para el trato y comercio, y está graduado con varias señales que notan la longitud de tres piés, dividida en mitad, cuarta y media cuarta, ú ochava y media ochava, como tambien en tercias, medias tercias ó sesmas y medias sesmas. Véase *Medida*.

VARIANTE. Dícese del testigo que se contradice ó muda de respuesta. Véase *Testigo*.

VARON. El que es del sexo masculino. La condicion de los varones es en muchas cosas mas ventajosa que la de las hembras: *In multis juris nostri articulis deterior est conditio faminarum quam masculorum*. Así es que á las mugeres no se admiten á los cargos públicos, ni á la sucesion de la mayor parte de los mayorazgos, *quia scilicet per mares, non vero per feminas nomen et familia propagatur*; y cuando en un mismo parto nacen un varon y una hembra, sin saberse quien nació primero, se reputa haber nacido antes el varon ², quien por consiguiente es el primogénito, y goza de los derechos que como á tal le correspondan. Véase *Hombre y Mujer*.

VASALLAGE. La servidumbre, dependencia ó sujecion del vasallo á su señor;—la fe y homenaje que le rinde, y el tributo que le paga en reconocimiento.

VASALLO. El que reconoce á otro como á su señor; el feudatario; y el que tenia *acostamiento*, esto es, sueldo ó estipendio del rey para servirle con cierto número de lanzas.

2 L. 12, tit. 33 P. 7.